

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Conyugal
Demandante	Alejandro Lince Rocha
Demandado	Blanca Lucelly Medina Durán
Radicado	056973184001 – 2023 – 00153 – 00
Providencia	Auto # - Resuelve solicitud aplaza audiencia -

Mediante el memorial que antecede presentado el día 9 de abril de 2024 por la parte demandante, la apoderada evidencia los inconvenientes respecto a la aceptación y posesión del apoderado judicial en amparo de pobreza de la demandada BLANCA LUCELLY MEDINA DURÁN y solicita en consecuencia la designación de nuevo abogado y, de ser necesario, se fije nueva fecha para la realización de la audiencia citada para el día 11 de abril de 2024 advirtiéndole una posible nulidad de no acatarse a la solicitud.

Dentro del expediente virtual correspondiente al proceso de la referencia, evidencia este Despacho que no existe una constancia, memorial o comunicación en la que el abogado nombrado en amparo de pobreza, haya manifestado su aceptación al encargo realizado por este despacho. Este Juzgado por medio de auto, asumió que el abogado en amparo aceptó dicha designación en la medida en que fue notificado mediante correo electrónico y este guardó silencio.

Si bien a la demandada Blanca Lucelly Medina Durán se le designó abogado, ya se encontraba precluida la oportunidad procesal para contestar la demanda, por lo que la labor del apoderado en amparo iba más allá de simplemente asistirle y, debía asesorar y acompañar a la demandada, participando en lo sucesivo del desarrollo del proceso.

En esa medida, le asiste la razón a la parte demandante, cuando solicita una nueva fecha pues se desconoce las condiciones reales en que se da la representación judicial de la demandada ante el silencio del apoderado judicial en amparo.

No puede ser este despacho ajeno al llamado de la apoderada judicial de la parte demandante y menos cuando existe jurisprudencia constitucional que reclama la atención de juez en los casos en que se evidencia la falta de una defensa técnica adecuada de uno de los sujetos procesales en procesos de jurisdicción de familia. Dice la sentencia **STC12840-2017** con **Radicación nº 73001-22-13-000-2017-00282-01** de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2016) que:

“... la Sala considera que Argenis Gutiérrez Trilleras sufrió varios obstáculos para el acceso a la administración de justicia, debido a que el operador judicial de conocimiento no valoró la gravedad e importancia de los hechos que denunciaba frente a la falta de defensa técnica idónea. Además, incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria al desconocer que estaban dados los presupuestos para relevar al abogado que por virtud del amparo de pobreza le fue designado en el trámite de divorcio...”

Si bien para este caso el apoderado judicial en amparo de pobreza no ha sido negligente en la contestación de la demanda u otro acto procesal, si se ha tornado silente en su actitud con el despacho y dicha postura procesal no permite a este juzgador analizar si se ha dado el acompañamiento procesal que requiere la demandada BLANCA LUCELLY MEDINA DURÁN.

Por lo anterior, se ordenará requerir al abogado designado en amparo de pobreza, Dr. LUIS ALEXANDRI RAMÍREZ DUQUE, para que informe sobre el cumplimiento de su designación y el contacto que ha tenido con la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia.

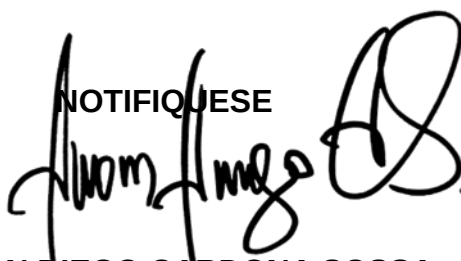
Vencido ese término sin respuesta o de no haberse dado dicho contacto entre el Abogado en Amparo y la señora BLANCA LUCELLY MEDINA DURÁN, el despacho procederá al reemplazo del auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de El santuario,

RESUELVE

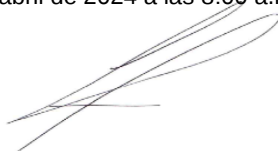
1. **SUSPENDER** la audiencia programada para el día 11 de abril de 2024 a las 10 a.m.
2. **REQUERIR** al Dr. LUIS ALEXANDRI RAMÍREZ DUQUE, para que informe sobre el cumplimiento de su designación y el contacto que ha tenido con la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia so pena de su remoción.
3. Cumplido lo anterior se citará para la audiencia única mediante auto que se notificará en forma virtual a los apoderados y partes del proceso.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 043
fijado el 11 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe99ad788cb9b475279e3a0e0a3d923bc23dbb90d7aa904b8ae71a26a4881e48**
Documento generado en 10/04/2024 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>